

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.

Ciudad.

REF.: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DAMANDANTE: LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ. C.C. No. 52977342
DEMANDADO: JULIO CESAR VALDERRAMA JIMENEZ C.C. No. 79969063
RAD.:11001311001320210013100

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portador de la T. P. No.69.628 del C. S. de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, D.C. identificado con C.C. No. 79969063, demandado en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal de traslado, conforme al Auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2021, notificado por estado 0155 de fecha 21 de septiembre 2021, mediante el presente escrito, descorro el mismo y doy respuesta a la demanda en reconvención, acorde a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta mi poderdante que, si bien **ES CIERTO** que él se fue del inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 6 D No. 79 A -56 interior. 7, apto. 357, **NO ES CIERTO** que se fuera por voluntad propia, se fue previo acuerdo entre los cónyuges **QUINTERO - VALDERRAMA** con el fin de no afectar la salud psicológica de su menor hijo **CÉSAR DAVID**, a razón del ambiente familiar conyugal que se encontraba en un estado crítico debido a las

constantes discusiones, peleas y escándalos ocasionados por la señora **LEIDY VIVIANA** hacia su cónyuge señor **JULIO CÉSAR**, debido al mal carácter permanente y celos infundados con compañeras de trabajo y amigas en común. Hechos estos que tuvieron como consecuencia la separación de cuerpos de hecho de común acuerdo entre los cónyuges a partir del 30 de enero de 2017. Cabe anotar que, el acuerdo entre los cónyuges **QUINTERO-VALDERRAMA** consistía en darse un espacio en la relación conyugal con lo cual esperaban que las cosas mejoraran y pudieran continuar con una vida familiar armoniosa, tal como sucedió en el año 2010 en que el matrimonio tuvo una crisis similar y acordaron distanciarse por un tiempo (tres meses), distanciamiento este que en la época funcionó para la pareja conyugal pudiendo continuar la convivencia familiar durante siete (7) años mas. De otra parte, manifiesta mi poderdante que, pese a no estar conviviendo bajo el mismo techo con su cónyuge y su menor hijo, nunca los ha desamparado, siempre ha cumplido con su deber de padre en las obligaciones de tal para con su menor hijo **CÉSAR DAVID**, como también siempre ha estado presente en todas las actividades familiares, sociales, académicas, deportivas y demás relacionadas con su menor hijo. (se adjuntan registros fotográficos, pàgs.26 a 45).

QUINTO: Si bien es cierto que, por el hecho de la separación de cuerpos de los cónyuges, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años, la causal a invocar es la 8ª del Art. 154 del Código Civil,—Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado L. 25/92, art. 6º, **no le asiste la razón** a la aquí demandante para invocar esta causal por los motivos expuestos en el hecho cuarto, pues señor juez, olvida la activa de la presente reconvenición que la separación de hecho de ella y su cónyuge, fue una decisión de común acuerdo entre los mismos y que además como así lo expresa la jurisprudencia, “La sola separación de hecho unida al transcurso del tiempo, (por mas de dos años), sí está probada, es suficiente para el decreto de divorcio.” (T.S., Bogotá. , Sent. mar. 31/98, . M.P. Jesael Antonio Giraldo Castaño).

SEXTO: NO ES CIERTO. Es una manifestación de la demandada, que se pruebe. Manifiesta mi poderdante que jamás ha incurrido en la causal cuarta “*embriaguez habitual.*”, siempre ha sido persona de conducta intachable y padre ejemplar, que a la postre su menor hijo **CÉSAR DAVID**, con 13 años de edad, siempre ha tenido el mejor concepto de su padre, como padre ejemplar y persona de buen comportamiento dentro y fuera del hogar y ante la sociedad.

SEPTIMO: Es una manifestación de la demandante, por cuanto: **(I).** La aquí demandante señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHÓRQUEZ** endilga a su cónyuge el señor **JULIO CÉSAR VALDERRAMA JIMÉNEZ** la causal 4ª del Art. 154 del Código Civil Colombiano —Modificado L. 1ª/76, art. 4º. Modificado L. 25/92, art. 6º, sin fundamento, sin razón, ni justificación, de manera equívoca e infundada por manifestaciones hacia su cónyuge que no son ciertas, instando a un mala imagen de demandado señor **JULIO CÉSAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, como la de buen padre ante su menor hijo **CÉSAR DAVID** y como la de persona de bien ante la familia y la sociedad, e induciendo a error al administrador o al funcionario judicial. **(II).** De parte, a la luz del art. 156 del Código Civil Colombiano—Modificado L.25/92, art. 10º: “*El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, (...) desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta*”, tiempo que para el caso que nos ocupa, han transcurrido mas de cuatro (4) años de separación de hecho entre los cónyuges **QUINTERO – VALDERRAMA**.

OCTAVO: NO ES CIERTO, que se pruebe. **NO ES CIERTO** que la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHÓRQUEZ**, perdió el empleo a razón de “*quedarse sola*”, por lo que, manifiesta mi poderdante que para la época (enero 2017) en que, de común acuerdo él y su cónyuge la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHÓRQUEZ** decidieron darse un tiempo de distanciamiento para arreglar la crisis de pareja que se estaba presentando por los motivos mencionados en hecho anterior, la aquí demandante señora **LEIDY VIVIANA**, se encontraba vinculada a la empresa **Financiera Juriscoop** donde laboró hasta el mes de abril de 2017, allí renunció porque se le presentó una nueva oportunidad de crecimiento laboral en la **Cooperativa Juriscoop** donde laboró desde mayo de 2017 hasta enero de 2018, fecha en la cual, le cancelaron el contrato debido a que se tomó unos días de vacaciones viajando al municipio de San Gil, en compañía de su señora madre **OLGA LUCÍA BOHORQUEZ**, su menor hijo **CÉSAR DAVID**, y el aquí demandado señor **JULIO CÉSAR VALDERRAMA JIMÉNEZ** en una fecha crítica para la empresa, situación que no fue del agrado de su Jefe Directa quien, al parecer por esta causa, decidió dar por terminado el contrato. E igualmente como la demandante lo evidencia en documento que aporta en el escrito de reconvenición, laboró para la compañía **SERVICOL JSYS SAS**, como ejecutiva comercial desde el 8 de marzo de 2021 al 31 de marzo del 2021. igualmente, manifiesta mi poderdante, que la actitud de la aquí demandante señora **LEIDY VIVIANA**, le ha afectado en el campo laboral, impidiéndole mantener continuidad laboral. Así mismo ha laborado en diferentes empresas como en **Fiduciaria Popular S.A., Fondo de Empleados del**

Ministerio de Hacienda FEMPHA, Talentum (Prestando servicios para Servientrega Internacional) y como asistente de Ingeniería de Gas Natural y Cooperativa Juriscoop. Como **TAMPOCO ES CIERTO**, que la demandante señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHÓRQUEZ** tuvo una inestabilidad emocional y económica por el hecho de la separación de cuerpos acordada mutuamente entre los cónyuges, toda vez que, el aquí demandado señor **JULIO CÉSAR VALDERRAMA JIMÉNEZ** es quién desde el momento de la separación de hecho (enero de 2017) ha asumido la totalidad de los gastos del hogar a razón de que la señora **LEIDY VIVIANA** no ha mostrado interés en buscar trabajo, en emplearse, ni en presentar hojas de vida desde su último empleo en el año 2018 (Cooperativa Juriscoop) solo hasta marzo de 2021 o realizar alguna actividad que le pueda generar ingresos para cumplir sus responsabilidades con su hijo **CÉSAR DAVID**.

NOVENO: NO ES CIERTO. Es una manifestación de la demandada, que se prueba. Manifiesta mi poderdante que jamás, bajo ninguna circunstancia se han presentado ultrajes, trato cruel, maltratamientos de obra, o agresiones hacia la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHÓRQUEZ**. Se reitera lo manifiesto en el hecho séptimo: *“la aquí demandante señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHÓRQUEZ** atribuye a su cónyuge el señor **JULIO CÉSAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, hechos que no son ciertos, sin fundamento, sin razón, ni justificación, de manera equívoca ..., instando a una mala imagen del demandado señor **JULIO CÉSAR**, como buen padre ante su menor hijo **CÉSAR DAVID** y en su buen nombre y como persona de bien ante la familia y ante la sociedad”*,

DECIMO: NO ES CIERTO. Es una manifestación de la demandada, que se prueba. Como se expuso en hechos séptimo, octavo y noveno, reitero, son manifestaciones de la actora. Desde ya, señor Juez, manifiesta mi poderdante señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, le sea asignada la **custodia** de su menor hijo **CESAR DAVID JIMÉNEZ QUINTERO**, por encontrarse la madre del menor (como lo afirma la misma), en *“estados de depresión, llanto frecuente y baja autoestima”*, situaciones que le impide a la madre desempeñarse como tal en la crianza, educación, orientación, y en conducir y formar a su hijo en un ambiente armónico e integral, toda vez que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás.

DECIMOPRIMERO: Es una manifestación de la demandante. Cabe recordar que las obligaciones alimentarias recaen sobre ambos progenitores y en las necesidades del menor.

Frente a la educación. mi poderdante actualmente paga el monto de \$1.768.364, valor que corresponde a pensión \$1.162.364, Ruta \$280.000, Restaurante \$330.000, pago este del cual la demandante debe asumir el 50%, es decir \$884.182, correspondiente a \$581.182 de pensión, \$140.000 de Ruta y \$163.000 de Restaurante.

Con relación a vivienda, que comprende servicios públicos, si bien el valor de las facturas asciende mensualmente a \$265.006.00, el consumo del menor es aproximadamente la mitad del valor de los servicios, esto es, \$132.503.00 pago este que debe ser asumido por los dos progenitores, es decir \$ 66.251,00. De otra parte, se debe tener en cuenta que en el apartamento habitan el menor y la demandante madre del menor. Cabe recordar, que el padre del menor el señor JULIO CESAR, es quien asume los gastos mensuales de la totalidad de servicios públicos (luz, gas, agua, e televisión, telefonía fija e internet), por los siguientes valores: luz \$76.560.00, gas \$37.690.00, agua \$34.856.00 mensual, para un monto bimestral de la factura aproximado de \$69.711.00, más televisión, telefonía fija e internet por la suma de \$115.000.00, mensual. (se aportan chats de los pagos mensuales).

Vestuario: Gasto que es semestral, por el monto de **\$300.000.00** por cada muda de ropa, en el mes de junio y el mes de diciembre de cada año.

Recreación: Los gastos de recreación los asumirá el padre del menor el fin de semana que disfruta con el menor.

Alimentación: El demandado actualmente está pagando mensualmente a la demandante señora **LEIDY VIVIANA** el monto de \$500.000.00 mensuales de los cuales el menor consume el 50%, es decir \$250.000, pago este que debe ser asumido por los dos progenitores, es decir \$ 125.000,00. En detalle, el valor que el aquí demandado padre del menor, consigna mensualmente a la cuenta de señora **LEIDY VIVIANA** para su hijo menor, y por solicitud de la misma, es el siguiente:

Mercado de plaza	\$110.000.00
Mercado de Carnes	\$ 90.000.00
Mercado almacén (grano, lácteos, lonchera, aseo)	\$ 300.000.00
Total	\$500.000.00

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

Salud: La salud del menor está cubierta como beneficiario del padre señor **JULIO CESAR**, quien lo tiene afiliado a la EPS Compensar, sin embargo, cubre además un Plan de Atención Complementaria para el menor por el valor de **\$105.000.00** mensuales pagos estos que debe ser asumido por los dos progenitores, es decir \$52.500.00.

EN TOTAL, LOS GASTOS MENSUALES DEL MENOR CESAR DAVID VALDERRAMA QUINTERO, ASCIENDEN A LA SUMA DE \$2.259.866.00 MENSUALES DE LOS CUALES CADA PROGENITOR DEBE ASUMIR EL 50%, ES DECIR \$1.129.933.00, DETALLADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

Concepto	Costos			
	Consumo Total	Consumo del menor	Papá (50%)	Mamá (50%)
Alimentación	500.000	250.000	125.000	125.000
Servicios	265.004	132.502	66.251	66.251
Salud	105.000	105.000	52.500	52.500
Colegio	1.772.364	1.772.364	886.182	886.182
Total	2.642.368	2.259.866	1.129.933	1.129.933

(Se anexan soportes, pàgs. 46 a 55)

DÉCIMOSEGUNDO. NO ES CIERTO. Es una manifestación de la demandante. La demandante cuenta con un ingreso fijo promedio que a la fecha asciende a \$700.000.00 M/CTE, producto del canon de arrendamiento del Inmueble (apartamento) ubicado en la Calle 33 No. 21-37 Apto 403. Interior 8. Agrupación de vivienda Portal de la Sabana, Soacha (Cundinamarca), con número de Matrícula 051-129500, que se encuentra arrendado ininterrumpidamente desde su fecha de compra 31 de agosto de 2012 al día de hoy, es decir 108 meses, cuya última y actual arrendataria es la señora **Nancy Jazmín Álvarez González**, quien tiene el apartamento en arriendo desde el 9 de octubre de 2016, como se observa en la copia del contrato de arrendamiento que se adjunta, **cuyos valores nunca han sido compartidos con mi poderdante** y a los cuales tienen derecho.

DÉCIMOTERCERO. ES CIERTO.

DÉCIMOCUARTO. NO ES CIERTO. Es una manifestación de la demandante.

El haber de la sociedad Conyugal está integrado por los siguientes bienes:

OFICINA: Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 602 Bogotá
Cel: 3125159901 - marprieto88@yahoo.es

1. Inmueble (Apto) ubicado en la Calle 33 No. 21-37 Apto 403. Interior 8. Agrupación de vivienda Portal de la Sabana. Soacha (Cundinamarca). No. de Matrícula 051-129500. El cuál fue adquirido en el año 2011, 4 años después de haber contraído Matrimonio con el Demandado, es decir dentro de la Sociedad conyugal. (Certificado de tradición anexado en la demanda inicial).
2. Vehículo Camioneta Placas WNX339, Marca Renault Duster, color Blanco, modelo 2016. (Certificado de tradición anexado en la demanda inicial).
3. Compensación en dinero a cargo de la demandante **LEYDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ** y en favor de la sociedad Conyugal, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL (\$26.400.000) M/CTE**, por el desequilibrio patrimonial de la sociedad conyugal, con ocasión a la venta/traspaso del Vehículo Automóvil Placas RKQ027, Marca Hyundai, Sedan, color gris carbón, modelo 2012 realizada por la demandante, a la señora **MARLENY QUINTERO RODRIGUEZ**, en fecha abril 06 de 2020. Vehículo que fue adquirido por el Demandado dentro de la sociedad conyugal en fecha 30 de dic. de 2014 y puesto a nombre de la Demandante.
4. Compensación en dinero a cargo de la demandante **LEYDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ** y en favor de la sociedad conyugal, por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$75´600.000.00)**, por el desequilibrio patrimonial de la sociedad conyugal, con ocasión del canon de arrendamiento del Inmueble (Apto) ubicado en la Calle 33 No. 21-37 Apto 403. Interior 8. Agrupación de vivienda Portal de la Sabana. Soacha (Cundinamarca). No. de Matrícula 051-129500. Inmueble que se encuentra arrendado ininterrumpidamente desde su fecha de compra 31 de agosto de 2012 al día de hoy, es decir 108 meses, cuya última y actual arrendataria es la señora **Nancy Jazmín Álvarez González**, cuyo canon mensual se encuentra en \$700.000 M/CTE, tal y como se observa en la copia del contrato de arrendamiento que se adjunta. (Certificado de tradición anexada en la demanda inicial.)
5. Compensación en dinero a cargo de la demandante **LEYDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ** y en favor del señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES**

CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$68´400.000.00), con ocasión del canon (57 meses) de arrendamiento del Inmueble (apartamento) que se encuentra ubicado en la Calle 6 D No. 79 A - 56 Apartamento 357 Int. 7 con Número de Matrícula: 50C-1681807, Bogotá D.C., de propiedad del señor **VALDERRAMA JIMÉNEZ**, quién lo adquirió antes de casarse, como se evidencia en el certificado de tradición aportado en demanda inicial y por la parte actora. Inmueble este que habita hasta la fecha la señora **QUINTERO BOHORQUEZ** y su menor **CESAR DAVID**.

NO INTEGRA LA SOCIEDAD CONYUGAL, los siguientes:

1. El inmueble (apartamento) que se encuentra ubicado en la calle 6 D No. 79 A - 56 Apartamento 357 Int. 7 con Número de Matrícula: 50C-1681807, Bogotá D.C. No hace parte del haber de la sociedad conyugal **por ser bien propio** del demandado señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMENEZ**, quien lo adquirió desde el año 2003, es decir, 4 años antes a contraer matrimonio con la demandante señora **LEYDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ**. (certificado de libertad y tradición aportado en demanda inicial y por la activa en la presente acción.).
2. La Compensación en dinero del cónyuge **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMENEZ**, a cargo de la sociedad conyugal, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$54´000.000), por el desequilibrio patrimonial de la sociedad conyugal, con ocasión del contrato de arrendamiento del vehículo automotor Camioneta Placas WNX339, Marca Renault Duster, color Blanco, modelo 2016. Que se celebró el 15 de enero de 2018 por tres (3) años. (anexo contrato de arrendamiento).

NO INGRESA A LA SOCIEDAD CONYUGAL por cuanto: **(I)**: Fue un contrato que a la semana de la firma fue terminado por solicitud del arrendatario señor **MARIO GUSTAVO QUINTERO ROJAS**, quién hizo devolución de la camioneta mas no de dineros y con la aceptación voluntaria del arrendador señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, quedo sin valor ni efecto jurídico dicho contrato. **(II)**: Que pruebe la actora cómo ingresaron dichos dineros a la sociedad conyugal enriqueciendo la misma y en que activo de la sociedad conyugal se encuentran, por cuanto que, dicho capital nunca existió, por tanto, no fue aportado al matrimonio. A la postre,

numeral 4 art.1781 del Código Civil Colombiano, que señala que: “*hará parte de la sociedad conyugal las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportaren, concordante con la sentencia: STC12701-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02810-00 M.P. Ariel Salazar Ramírez*”

DÉCIMOQUINTO: NO ES CIERTO. Es una manifestación de la demandante. **NO ES CIERTO** que el demandado haya adquirido un crédito hipotecario por la suma **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (70´000.000)**, con la Cooperativa Coempopular. Si bien el Demandado adquirió un crédito rotativo por **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000.00)** en octubre de 2019, éste recogió el crédito rotativo anterior cuyo monto ascendía en ese momento a **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$43.104.445.00)**, correspondiente al crédito para la compra de la camioneta de placas WNX339 marca Renault Duster Color Blanco modelo 2016.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y las normas, solcito a su señoría:

PRIMERA: EL DEMANDADO SE OPONE PARCIALMENTE. NO SE OPONE a que se declare la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre el señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMENEZ** y la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ**, el día 17 de noviembre del año 2007, por el hecho de la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges, conforme a la causal 8ª del Art. 154 del código civil—Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado L. 25/92, art. 6º. **SI SE OPONE** a que dicha declaración sea motivada por los hechos infundados expuesto por la demandante en la presente reconvención, toda vez que no le asiste la razón, como se expuso en los hechos cuarto, quinto, séptimo, séptimo, octavo, noveno y decimo.

SEGUNDA: EL DEMANDADO SE OPONE FRENTE A LA PRETENCIÓN MOTIVADA POR LAS CAUSALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992. No están llamadas a prospera, no le asiste la razón ni el derecho en las causales invocadas por la actora, puesto que el señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÉNEZ** nunca ha dado lugar a estas causales invocadas, en razón a lo expuesto en los hechos séptimo al decimo, Respecto a la causal 8ª del

artículo 154 del Código Civil Modificado. L. 1ª/76, art. 4º. Modificado L. 25/92, art. 6º, se reitera que la separación de hecho fue una decisión tomada de común acuerdo entre la demandante y el demandado, y en cuanto al tiempo, se encuentra probado de conformidad con lo expuesto por ambas partes, es decir, separación de hecho por voluntad de los cónyuges, a partir de enero de 2017.

TERCERA: EL DEMANDADO SE OPONE. Por cuanto las causales invocadas 3 y 4 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 no son llamadas a prosperar, por lo ya expuesto en los hechos cuarto al decimo, reiterándose igualmente frente a la casual 8ª, que el aquí demandado señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÉNEZ** no dio lugar a la separación de forma unilateral sino que, por el contrario, fue una decisión consensuada entre la demandante y el demandado. Así mismo, el demandado **SE OPONE** totalmente a pagar una cuota alimentaria para sostenimiento a la demandante, por cuanto las causales 3ª y 4ª no son llamadas a prosperar por lo ya expuesto en los hechos cuarto al decimo, y por cuanto que la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ** es una persona que aparenta buena salud y capacidad civil y legal y con formación académica superior que le permite laborar para su sostenimiento y el de su menor hijo **CÉSAR DAVID**, y para sumir la custodia del mismo de manera responsable. A la postre, señor juez, la actora evidencia que laboro con la compañía **SERVICOL JSYS SAS** como Ejecutiva Comercial desde el 8 de marzo/21 al 31 de marzo/21 (certificación que la actora aporta).

CUARTA EL DEMANDADO SE OPONE PARCIALMENTE. Por cuanto que, los gastos del menor son los siguientes:

EDUCACIÓN: \$1.768.364, valor que corresponde a pensión \$1.162.364, Ruta \$280.000, Restaurante \$330.000, pago este del cual la demandante debe asumir el 50%, es decir \$884.182, correspondiente a \$581.182 de pensión, \$140.000 de Ruta y \$163.000 de Restaurante.

SERVICIOS: \$265.006.00, por los siguientes valores: luz \$76.560.00, gas \$37.690.00, agua \$34.856.00 mensual, para un monto bimestral de la factura aproximado de \$69.711.00, más televisión, telefonía fija e internet por la suma de \$115.000.00, mensual, el consumo del menor es aproximadamente la mitad del valor de los servicios, esto es, \$132.503.00 pago este que debe ser asumido por los dos progenitores, es decir \$ 66.251,00.

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

ALIMENTACIÓN: \$500.000 mensuales de los cuales el menor consume el 50%, es decir \$250.000, pago este que debe ser asumido por los dos progenitores, es decir \$ 125.000 cada padre, detallado así

Mercado de plaza	\$110.000.00
Mercado de Carnes	\$ 90.000.00
Mercado almacén (grano, lácteos, lonchera, aseo)	\$ 300.000.00
Total	\$500.000.00

SALUD: La salud del menor está cubierta como beneficiario del demandado quien lo tiene afiliado a la EPS Compensar, sin embargo, el demandado está cubriendo un Plan de Atención Complementaria para el menor que asciende a \$105.000 mensuales pagos estos que debe ser asumido por los dos progenitores, es decir \$52.500.00 cada uno.

EN TOTAL, LOS GASTOS MENSUALES DEL MENOR CESAR DAVID VALDERRAMA QUINTERO, ASCIENDEN A LA SUMA DE \$2.259.866 MENSUALES DE LOS CUALES CADA PROGENITOR DEBE ASUMIR EL 50%, ES DECIR \$1.129.933 DETALLADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

Concepto	Costos			
	Consumo Total	Consumo del menor	Papá (50%)	Mamá (50%)
Alimentación	500.000	250.000	125.000	125.000
Servicios	265.004	132.502	66.251	66.251
Salud	105.000	105.000	52.500	52.500
Colegio	1.772.364	1.772.364	886.182	886.182
Total	2.642.368	2.259.866	1.129.933	1.129.933

QUINTA: EL DEMANDADO SE OPONE. Hasta tanto se realice el examen psiquiátrico a la aquí demandante madre del menor señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ** que garantice que es apta para poder asumir la custodia del menor.

SEXTA: EL DEMANDADO SE OPONE PARCIALMENTE. No se opone a la disolución de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges y que se ordene su liquidación, siempre y cuando se de con base en la causal de que trata el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de

1992, cuya decisión de separación de cuerpos de hecho fue tomada de común acuerdo entre los cónyuges y cuyo tiempo se encuentra plenamente probado.

SEPTIMA: EL DEMANDADO NO SE OPONE.

OCTAVA. EL DEMANDADO SE OPONE. Toda vez, que las causales 3ª y 4ª invocadas nos son llamadas prosperar, y por cuanto que, la causal de divorcio corresponde a aquella de que trata el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, cuya decisión de separación de cuerpos de hecho fue tomada de común acuerdo entre los cónyuges, y cuyo tiempo se encuentra plenamente probado.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Como excepciones de Merito o de fondo, propongo las siguientes para que sean tenidas cuenta al momento del fallo, por cuanto que a la demandante señora señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ** no le asiste la razón para impetrar la demanda propuesta con base en las causales 3ª y 4ª del Art. 154 del Código Civil Colombiano —Modificado L. 1ª/76, art. 4º. Modificado L. 25/92, art. 6º, invocadas, por lo tanto, deben ser declaradas prósperas las presentes excepciones e infundados los hechos y pretensiones de la citada, como son:

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

(I): La presente excepción tienen su fundamento en que las causales 3ª y 4ª del Art. 154 del Código Civil Colombiano —Modificado L. 1ª/76, art. 4º. Modificado L. 25/92, art. 6º, alegadas por la parte demandante para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, habida cuenta que, la aquí demandante señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHÓRQUEZ** simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación conyugal con mi poderdante señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMENEZ**, mas **NO** arrima material probatorio. A la postre el Art. 167 del Código General del Proceso al respecto de la **Carga de la prueba**, expresa: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”, y el principio del derecho probatorio establece que

“corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho”, por lo tanto, al no estar probadas las causales 3ª y 4ª que se invocan, la parte actora carece de causa para demandar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

(II): Frente a la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil Colombiano —Modificado, L. 1ª/76, art. 4º. Modificado L. 25/92, art. 6º, es relevante tener en cuenta que la separación de cuerpos de hecho de los conyuges **QUINTERO - VALDERRAMA** se suscitò de común acuerdo entre los mismos, hecho este que es notorio a la luz de lo manifiesto en el hecho cuarto del petitorio y ratificado por el demandado en la demanda inicial (demandante) como en la presente contestación (demandado). **MAS NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la aquí demandante (como se manifestó en el hecho quinto), para invocar dicha causal 8ª por los motivos expuestos infundados, por lo que “La sola separación de hecho unida al transcurso del tiempo, (por mas de dos años), **sí está probada**, es suficiente para el decreto de divorcio.” (T.S., Bogotá, , Sent. mar. 31/98, . M.P. Jesael Antonio Giraldo Castaño). Para el caso que nos ocupa, reitero, es un hecho notorio la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges que fue suscitada por acuerdo voluntario entre las mismos, desde enero de 2017, es decir, hace más de cuatro años (4) años 10 meses, ininterrumpidamente.

Por lo anterior, señor juez, la presente causal 8ª no esta llamada a prosperar por las motivaciones invocadas infundadas por la parte actora, pues, **no hay cónyuge culpable**.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

Se fundamenta esta excepción: **(I):** Porque el aquí demandado señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÈNEZ**, no es cónyuge culpable, pues, como se menciono en los hechos y en la excepción precedente, la aquí demandante hace aseveraciones de manera infundada e improbada sin elementos probatorios aportados en el plenario. Mi poderdante no ha incurrido en hechos que motiven las causales invocadas, (3ª y 4ª), es persona de bien, persona de conducta intachable, excelente padre, cumplidor con sus obligaciones, reitero, que la separación de hecho se dio lugar por acuerdo entre los cónyuges Quintero – Valderrama, con el fin de no afectar la salud psicológica de su menor hijo **CÉSAR DAVID**, a razón del ambiente familiar conyugal que se encontraba en un estado crítico debido a las constantes discusiones, peleas y escándalos ocasionados por la señora **LEIDY VIVIANA** hacia su cónyuge señor **JULIO CÉSAR**, debido al mal carácter

permanente y celos infundados con compañeras de trabajo y amigas en común con mi poderdante. **(II)**: Porque “*La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.”.* (Corte Constitucional en Sentencia T-559, Ago. 31/17). Para el caso que nos ocupa, la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHÓRQUEZ**, es persona de 37 años, capaz para laborar, no obra en el plenario prueba que evidencie la necesidad, como tampoco impedimento médico o psiquiátrico que le impida valerse por si misma para desempeñar actividad laboral alguna, es persona capaz de garantizar su subsistencia por sus propios medios y por la de su menor hijo, al cual esta obligada. A la postre señor Juez, la misma demandante señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ**, aporta en el libelo demandatorio (folio 28), certificación laboral de la empresa SERVICOL JSYS SAS, manifestando que cumplió labores de Ejecutiva Comercial desde el 08 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021.

4. CULPA DEL DEMANDADO EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN.

Fundamento esta excepción, a razón de que la demandante pretende la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, e induciendo a error al administrador o al funcionario judicial. siendo preciso, reiterar que la separación de hecho se dio lugar por **acuerdo entre los cónyuges Quintero – Valderrama,** con el fin de no afectar la salud psicológica de su menor hijo **CÉSAR DAVID**, a razón del ambiente familiar conyugal que se encontraba en un estado crítico debido a las constantes discusiones, peleas y escándalos ocasionados por la señora **LEIDY VIVIANA** hacia su cónyuge señor **JULIO CÉSAR**, debido al mal carácter permanente y celos infundados con compañeras de trabajo y amigas en común con mi poderdante.

5. CARENCIA DE LOS HECHOS, TEMERIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al igual que la anterior, **NO** le asiste la razón a la actora al invocar la demanda de divorcio en contra de su cónyuge señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, por las causales 3º y 4º, por existir carencia de los hechos, temeridad y violación de los derechos fundamentales de mi protegido, pues, dichos hechos no se ciñen a la verdad, e inducen a error al administrador o al funcionario judicial. Al respecto la

Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010, expresa: “ *la libertad de configuración debe desarrollarse de conformidad con la naturaleza de la acción respectiva y en el marco del respeto de los principios y fines del Estado –como la justicia, los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia, y del principio de proporcionalidad, de modo tal que no se haga nugatorio el derecho de acción*”.

6. LAS DEMAS QUE SURJAN EN EL TRÁMITE PROCESAL.

Por lo anterior, señor juez, frente a las causales invocadas por la parte actora, reitero, estas no están llamadas a prosperar de conformidad a lo expuesto precedentemente, por tanto, sirva los anteriores fundamentos facticos y jurídicos, para que las excepciones invocadas sean llamadas a prosperar.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Me acojo a los registros civiles aportados por la demandante y a los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con No. de matrícula 051-129500 y 50C-1681807 aportados por la actora.

Además, aporto las siguientes:

1. Factura. Pago de pensión mensual Colegio Agustiniiano del menor CÉSAR DAVID VALDERRAMA QUINTERO.
2. Contrato de arrendamiento para vivienda del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 21-37 Apto 403. Interior 8. Agrupación de vivienda Portal de la Sabana. Soacha (Cundinamarca). Arrendataria señora Nancy Jazmín Álvarez González, desde el 9 de octubre de 2016 a la fecha.
3. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 21-37 Apto 403. Interior 8. Agrupación de vivienda Portal de la Sabana. Soacha (Cundinamarca). Certificación COEMPOPULAR, notas

débito de cartera, de fecha 28 de junio de 2021. Arrendatario señor Edwin Yair Ballesteros para el año 2014. (23 de noviembre).

4. Certificado de Libertad y Tradición No. CT902019456 del vehículo de placa RKQ027, ya aportado en la demanda inicial.
5. Nota debito de cartera Coempopular.

TESTIMONIALES:

Ruego señor juez, se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas, quienes deberán deponer sobre los todos hechos de la demanda y demás que tuviesen conocimiento:

LEOPOLDO VALDERRAMA LEÓN, con CC 2.273.429. En el momento no cuenta con correo electrónico. contacto 3125504477. Quien depondrá sobre los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda.

JUAN CARLOS VALDERRAMA JIMÉNEZ, con CC 79.840.056 correo electrónico abogado1976@hotmail.com . Contacto 3138481205. Quien depondrá sobre los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno y decimo de la demanda..

WILLIAM FERNANDO VALDERRAMA JIMÉNEZ, con CC 79.612.344 correo electrónico willvalj1972@gmail.com - Contacto 3103432535. Quien depondrá sobre los hechos cuarto al decimo de la demanda..

PAOLA ANDREA JOYA RAMÍREZ con CC 52.764.121 correo electrónico paolaandreajoyaramirez@gmail.com - Contacto 3103432535. Quien depondrá sobre los hechos cuarto al decimo de la demanda.

MIGUEL ÁNGEL QUIROGA VILLAMIL con CC 79.901.793 correo electrónico miguel987kiroga@gmail.com - Contacto 3053882610. Quien depondrá sobre los hechos cuarto al décimo de la demanda.

MARIA MARLENY RAMÍREZ ESCOBAR con CC 20.410.784 correo electrónico Marlenramirez14@gmail.com - Contacto 3108746368. Quien depondrá sobre los hechos cuarto al décimo de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el inciso 2, numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., en caso en que se llegue a esta etapa procesal, solicito al señor juez, se sirva señalar fecha y hora para que la demandante en reconvención señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ** absuelva el interrogatorio que personalmente le he de formular.

ENTREVISTA:

De manera cordial y respetuosa señor Juez, solicito se sirva ordenar se recepcione entrevista al menor **CÉSAR DAVID VALDERRAMA QUINTERO** con el acompañamiento del Defensor de Familia, para que deponga sobre los hechos sexto, octavo, noveno y décimo del libelo demandatorio.

DICTAMEN PERICIAL DE PSIQUIATRÍA:

De manera cordial y respetuosa, solicito señor juez se sirva ordenar decretar ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL o en donde usted considere y a costa de la parte demandada en reconvención, **DICTAMEN PERICIAL PSIQUIÁTRICO** a la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ**, con el fin de que se dictamine su estado mental actual, a razón de lo expuesto por la misma en el hecho decimo del petitorio.

ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, me permito adjuntar los siguientes:

1. Poder a mi favor suscrito por el demandado, de conformidad con en el numeral 5 del Decreto 806 de 20201.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, manifiesto que los correos electrónicos relacionados a continuación, fueron suministrados por mi representado el señor **JULIO CÉSAR VALDERRAMA JIMÉNEZ** y que además se encuentran relacionados en el mismo acápite de la demanda de reconvención.

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

Mi poderdante Señor **JULIO CÉSAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, las recibirá en la Carrera 79 D No. 35 b 25 Sur, Barrio Francisco José de Caldas - Kennedy, Cel.3103965002 Correo electrónico jcvalderrama782009@hotmail.com

La demandante señora **LEYDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ**, las recibirá en la Calle 6 D No. 79 a 56 Interior 7 Apartamento 357, de la Ciudad de Bogotá. Celular: 3103639194 Correo electrónico: leidydy2008@hotmail.com

La suscrita en la Carrera 8 No. 12C - 35 oficina 602, de la ciudad de Bogotá. Celular 3125159901. Correo electrónico marprieto88@yahoo.es

Del señor Juez,



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
C. C. No.40.513.598
T. P. No.69.628 del C. S. de la Judicatura.

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Probatorio
Abogada Conciliadora y consultora

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.
Ciudad.

REF.: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DAMANDANTE: LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ. C.C. No. 52977342
DEMANDADO: JULIO CESAR VALDERRAMA JIMENEZ C.C. No. 79969063
RAD.:11001311001320210013100

JULIO CESAR VALDERRAMA JIMENEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, comedidamente y por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a la Doctora **MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO**, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 69.628 del C. S. de la J.; para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación **DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **LEIDY VIVIANA QUINTERO BOHORQUEZ**, igualmente mayor de edad, con C.C. No. 52977342, domiciliada en esta ciudad de Bogotá.

Mi apoderada además de las facultades inherentes al mandato, queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez(a), reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,



JULIO CESAR VALDERRAMA JIMENEZ
C.C. No. 79969063
Correo electrónico: jcvalderrama782009@hotmail.com

ACEPTO,



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
C. C. No.40.513.598
T. P. No.69.628 del C. S. J.

Carrera 8 No. 12C – 35 Oficina 612 Bogotá - Cel.: 312 515 9901
Correo electrónico: marprieto88@yahoo.es

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

Orden De Asignación De Pagos

Nit. 860.006.334 - 2 Régimen
COLEGIO AGUSTINIANO
 CL 23C No 69B - 01
 Bogotá - Colombia
 Tel: 4272365 -

Entidad sin ánimo de lucro Personería
 Resolución DIAN No. 18764005050551 - Fecha:
 Autoriza Numeración del FECS 1 al FECS

FECHA: Julio 26 DE

FACTURA
ELECTRÓNICA DE
FECS - 21600

Nombre	VALDERRAMA JIMENEZ JULIO CESAR	Nit	79969063
Dirección	CL 6 D 79 56 IN 7 AP 357	Teléfono	3103965002

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR TOTAL
1.00	PENSIÓN	1,291,515.0	1,291,515.0
SON		VALOR BRUTO	1,291,515.0
UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL		I. V. A.	0.00
TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS		DESCUENTOS	129,151.00
		VALOR TOTAL	1,162,364.0

GRANDES CONTRIBUYENTES, ICA BOGOTÁ D.C, RESOLUCIÓN DDI-032117 DEL 25 DE

Exento de Retención en la Fuente según Artículo 23 del Estatuto Tributario	Código único de	
	3585ccea49316a5605f87391d56de1ba4429 57311a142eb9f067002a806320a31d4b06e 324153595447313ea457a6bee6	
Software Contable: Helisa NIFF,		



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA

Fecha de Contrato 09 Octubre 2016

Nosotros:

1.- Rancy Luzmin Alvarez G.

C.C. No. 51955164 de Bogotá

2.-

C.C. No. de

3.-

C.C. No. de

tomamos en arriendo a

un(a) _____ ubicado (a) en la

y comprendido bajo los siguientes linderos:

Por el Norte:

Por el Sur:

Por el Oriente:

Por el Occidente:

El presente contrato de arrendamiento se rige en todas sus partes, por las normas establecidas en el nuevo régimen de arrendamientos, consagrado en ley 820 del año 2003 (dos mil tres) de

1 a. El plazo de este contrato sera por Seis (06) meses, a partir del 01 de octubre del año 2016

hasta el 01 de Novio del año 2017 2a. El canon sera por la suma de Cuchocientos

Seisenta y cinco mil pesos (\$ 465000) mensuales, pagaderos dentro de los

Cinco (05) primeros días de cada mes, en la Cuenta del Arrendador a su orden, canon que pagaran

los arrendatarios durante la duración del presente contrato. 3a. Este contrato se entendera prorrogado en iguales condiciones y por el termino inicial, si cada una de las partes ha cumplido con las obligaciones a su cargo y que los

Arrendatarios se avengan a los reajustes de la renta autorizados por la ley. (Artículo 60 ley 820 del año 2003. 4a. Los

servicios de luz, agua, gas, telefono, internet serán por

cuenta del Arrendatario y están sujetos a las reglas sobre los servicios públicos domiciliarios contenidas

en el Art. 15 ley 820 y a la reglamentación que sobre estos hiciere el Gobierno Nacional. 5a el inmueble se arrienda para

destinarlo exclusivamente a vivienda y no se permite darle uso que atente contra la salud de las personas y la conservación

del bien; en caso contrario, los gastos destinados a restablecer su salubridad y seguridad, según ordene la autoridad

competente, serán por cuenta de los arrendatarios y estos se obligan a devolver el inmueble en el mismo estado que lo

recibieron, salvo el deterioro natural y según inventario por separado que para efectos legales hace parte de este contrato.

6o. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no

cancelación de los servicios públicos que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

Arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. 7. El Arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al Arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al Arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. a)- Cuando el propietario poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año, b)- Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación., c)- Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d.) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales prevista en los literales a-), b-) y c-) el Arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de esta ley. 7a. Los requisitos por parte del arrendador y las causales y requisitos para la terminación unilateral del contrato por parte del arrendatario están contenidos en los artículos 23 - 24 Y 25 de la ley 820. 8a. Las obligaciones de las partes están contenidas en el artículo III artículos 7 y 8 Ley 820 de 2003 y las contenidas en el capítulo II y III título XXVI libro 4 del código civil. 9o. El Arrendador queda facultado para llenar los espacios en blanco que quedan en este contrato correspondientes a linderos. Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá a los Nueve días, del mes octubre del año 2016, ante testigos.

CLAUSULAS ADICIONALES:

Arrendatarios	<i>Dany Alvarado</i>	C.C. No.	De
Firma	<i>51955169 BT</i>	C.C. No.	De
		C.C. No.	De
Arrendador	<i>Martha Cecilia Prieto Quintero B</i>	C.C. No.	De <u>Bogotá</u>
Firma	<i>Martha C. Prieto</i>	C.C. No.	De
Testigo		C.C. No.	De
Testigo		C.C. No.	De

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Arrendatarios: Edwin Yon Ballesteros Moya con cédula de ciudadanía 1022334389
 de Bogotá.
 Ciudad y fecha del contrato: Socacha, 23 de Noviembre de 2014

Codeudor: Yermy Patricia Farfan
 Tomamos en arriendo a Ledy Viviana Quintero Bohayquez un(a) Apartamento ubicado(a)
 en la Calle 33 #21-37 Urb. Portal de la Sabana y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:
Apartamento 403 de la Torre 8

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por Seis (6) meses a partir del día Veintidós (23) del
 mes de Noviembre del año (en letras) Dos mil catorce (2014) hasta el día Veinti dos (22) del
 mes de Mayo del año (en letras) Dos mil quince (2015), fecha en la cual el arrendatario se obliga a
 devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario
 anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de Cuatrocientos cincuenta
la mil pesos m/ete (\$ 450.000)
 mensuales pagaderos dentro de los _____ () primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección
 _____ del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante
 la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre
 que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avanga a los reajustes de la renta
 autorizados por la ley. 4a. Los servicios de agua, luz, gas serán por cuenta del
arrendatario y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el
 artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien
 corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas
 y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos
 de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble
 se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado
 el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL
 CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el
 contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes
 cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio

www.nissat.com.co

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art.1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de **novecientos mil pesos (2 millones de arrendamiento) (\$ 900.000)**, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES: - A la fecha del contrato se conviene la constitución de un depósito de \$ 300.000 como garantía y el inmueble será devuelto en las mismas condiciones. A la fecha de firma se entregan \$ 100.000 y los \$ 200.000 restantes en dos meses. - la fecha del pago del canon de arrendamiento será entre el 23 y 27 de cada mes

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Sogacha a los veintidós (22) días del mes de Septiembre del año (en letras) dos mil catorce (2014). Siguen las firmas

Arrendador 
 Nombre Ledy Viviana Quintro Boharquez
 C.C./NIT 52.977.342
 Dirección/ Tel. Calle 6D 179 A 56 cel 3143727040
9018811

Arrendatario 
 Nombre Edwin Yair Ballesteros R.
 C.C./NIT 1022334389
 Dirección/ Tel. 321 671 5858

Arrendatario
 Nombre
 C.C./NIT
 Dirección/ Tel.

Codeudor
 Nombre Yermy Patricia Farfan
 C.C./NIT
 Dirección/ Tel. 316 740 7438

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)

MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

COEMPOPULAR

860033227

JUN-28-21 15:19:24

Página 1 de 1

NOTAS DEBITO DE CARTERA

DOCUMENTO

Suc.	Fecha	Tipo	Número
000	10/28/2019	201	084301

Tercero : VALDERRAMA JIMENEZ JULIO CESAR

Filial : 178 - FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Ubicacion : BOGOTA D C

Dirección : CL 6 D No 79 A 56 IN 7 AP 357 CONJ CASTILLA RESERVADO

Descripción del Movimiento del Cont.cre.1 148109 79969063 VALDERRAMA JIMENEZ JULIO CESAR 818 - LIBRE INVERSION F.Aplica: oct-28-2019 F.ing.sist.: oct-28-2019

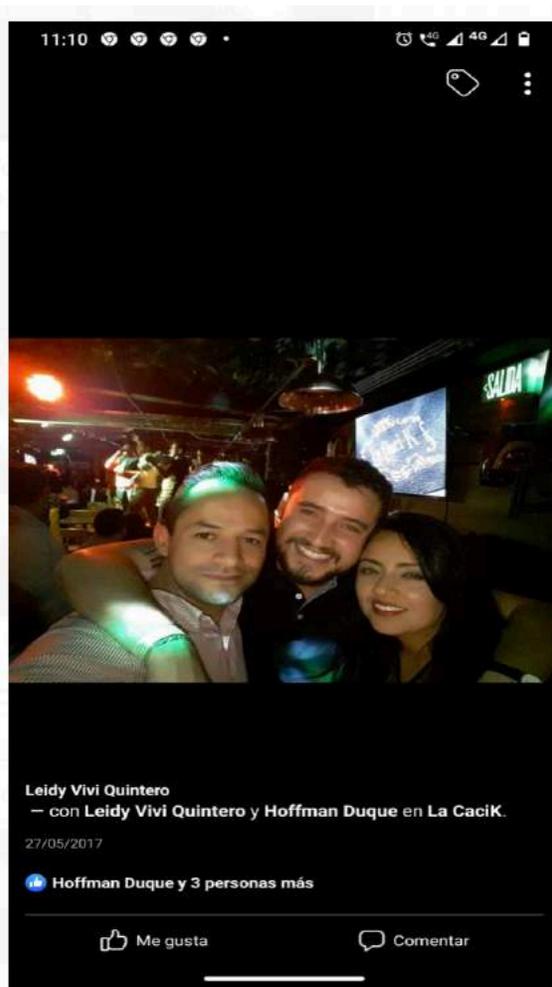
Usuario VANESA VILLADIEGO SOTO

Cuenta	Descripción	Suc	C.C.	Tercero	Documento Ref.	Débitos	Créditos
24959502	Acreeedores Varios	000	999	79969063		0.00	15,265,928.00
16551801	Int Corriente Cate A Riesgo Normal	000	999	79969063	1 148109	0.00	33,771.00
16551801	Int Corriente Cate A Riesgo Normal	000	999	79969063	1 123803	25,144.00	0.00
14110501	Consumo, Gtia Admis. - Cate A Ris	000	999	79969063	1 148109	58,400,000.00	0.00
14110501	Consumo, Gtia Admis. - Cate A Ris	000	999	79969063	1 123803	0.00	43,104,445.00
16059501	Otros Convenios	000	999	79969063	32 001840	0.00	21,000.00
Total Documento :						58,425,144.00	58,425,144.00

ANEXO REGISTROS FOTOGRÁFICOS.

El aquí demandado señor **JULIO CESAR VALDERRAMA JIMÉNEZ**, compartiendo con su menor hijo **CESAR DAVID VALDERRAMA QUINTERO** y la aquí demandante señora **LEYDY VIVIANA QUINTERO BOHÒRQUEZ**, en diferentes momentos familiares (en reuniones familiares, cumpleaños, de colegio, viajes y otros. Años 2017, 2018).

AÑO 2017



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

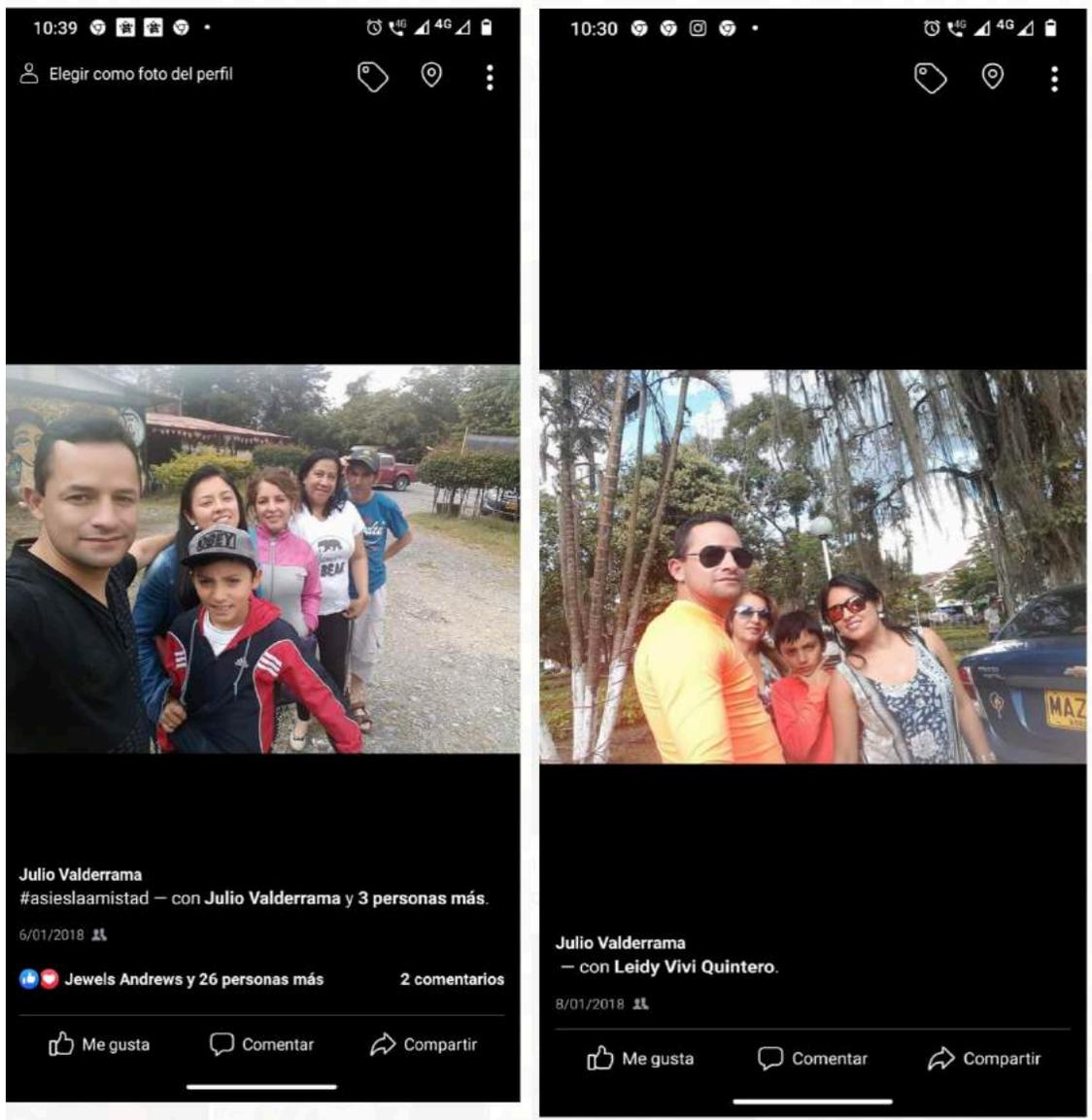


MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

AÑO 2018



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



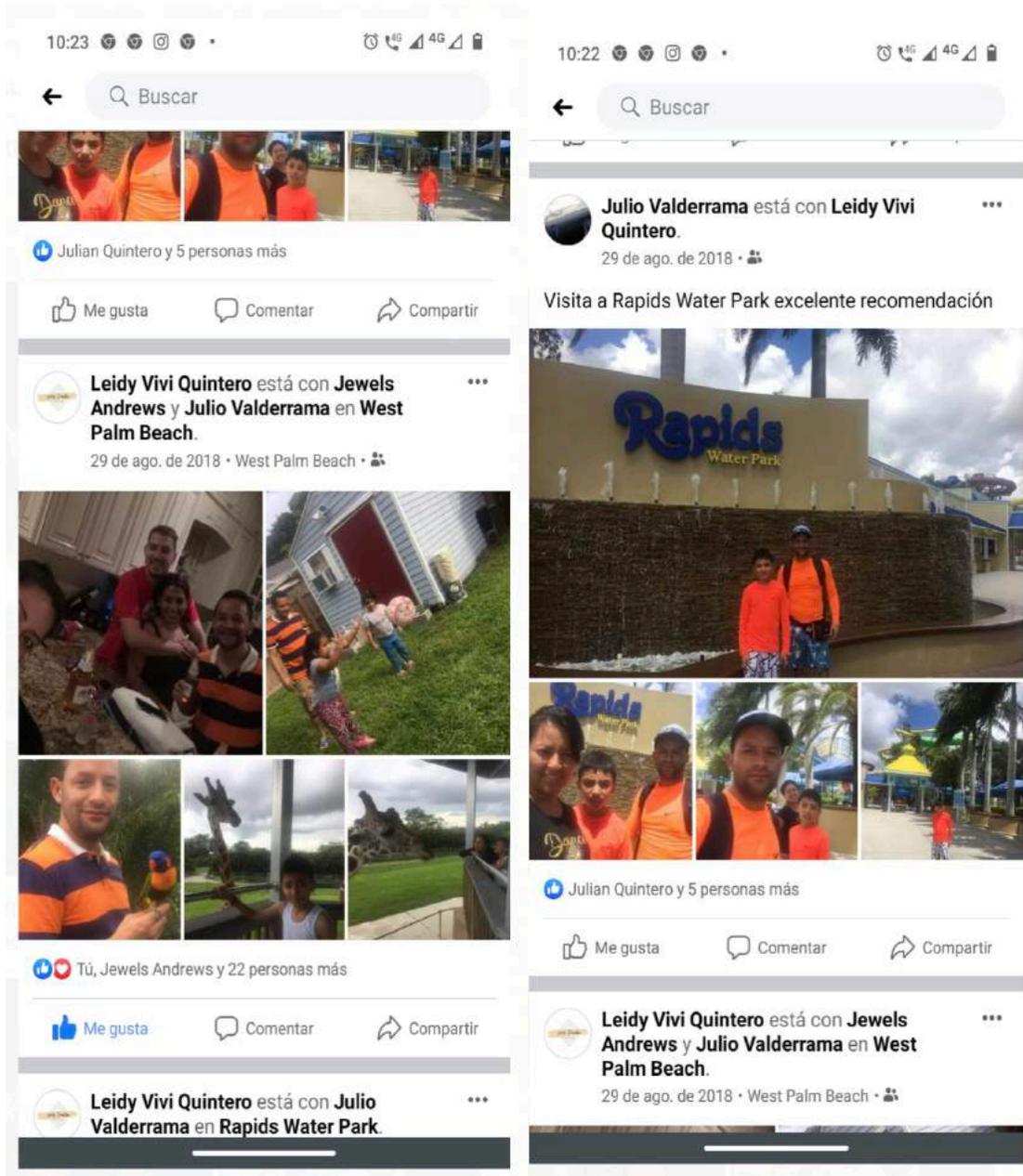
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



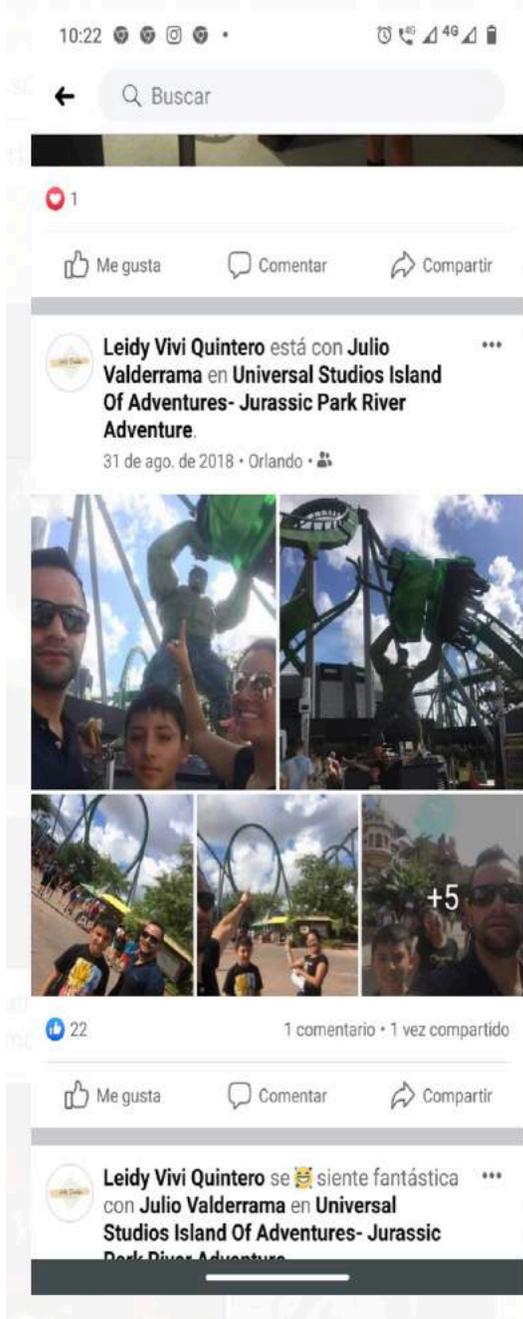
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



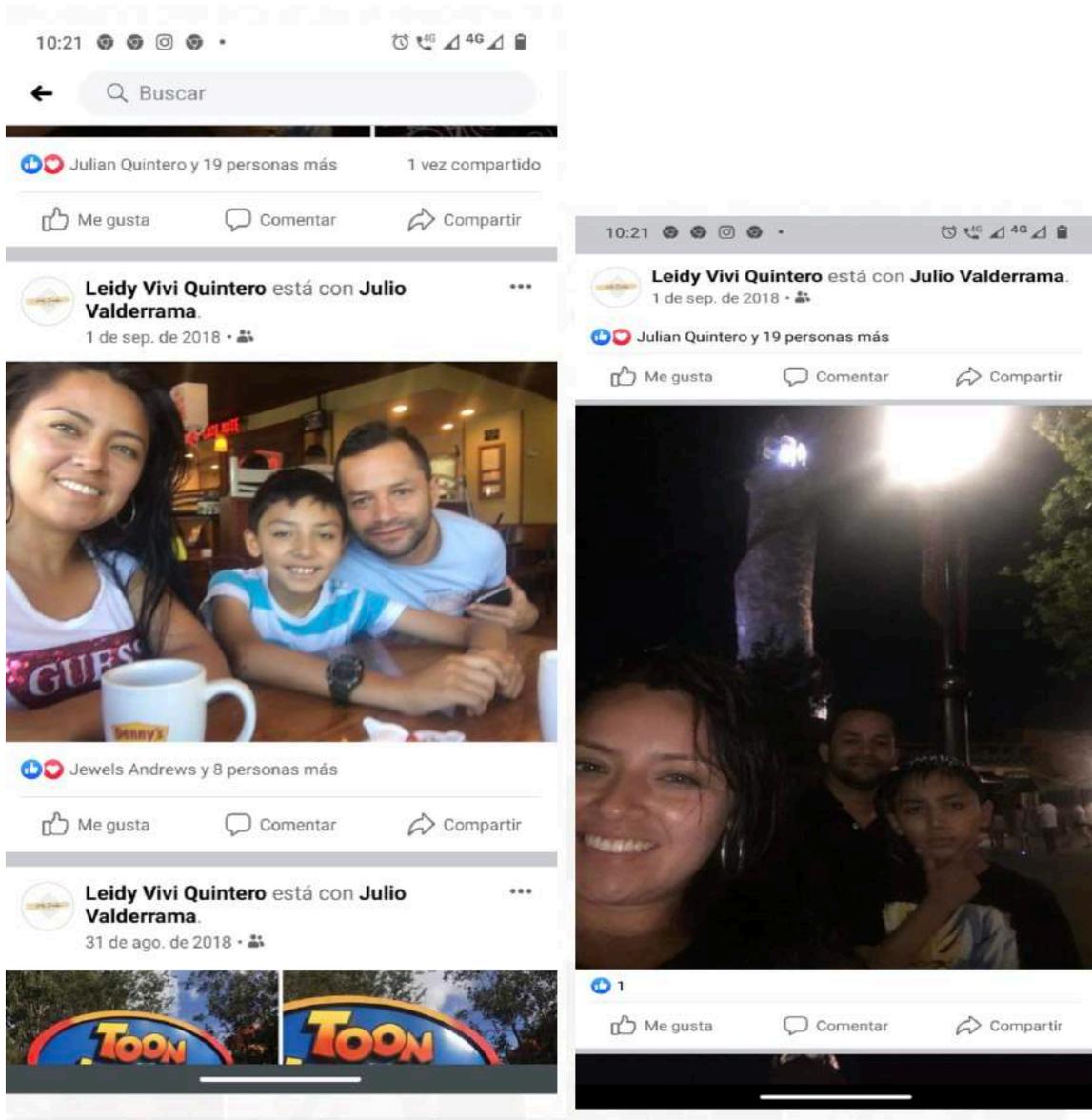
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



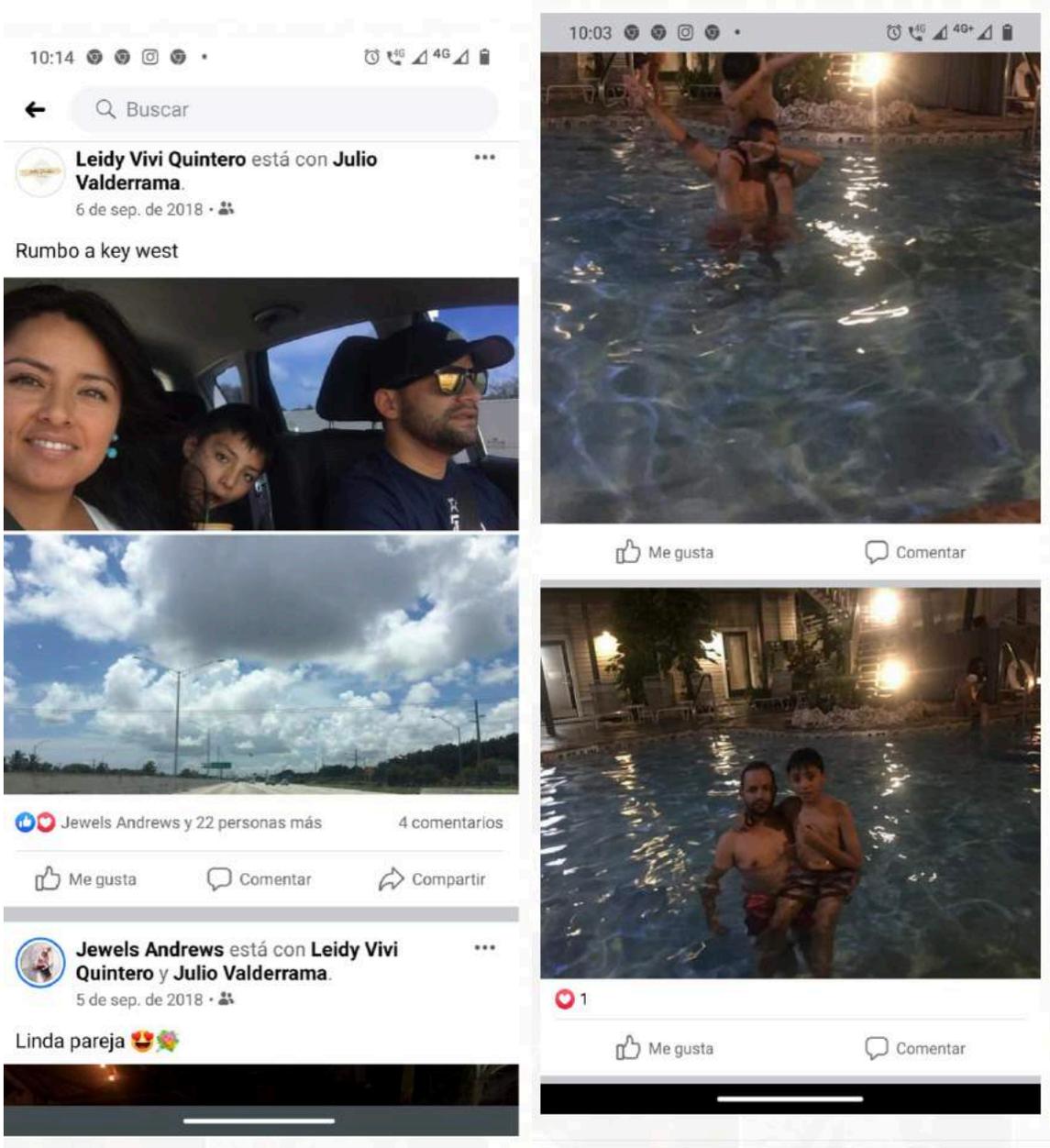
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



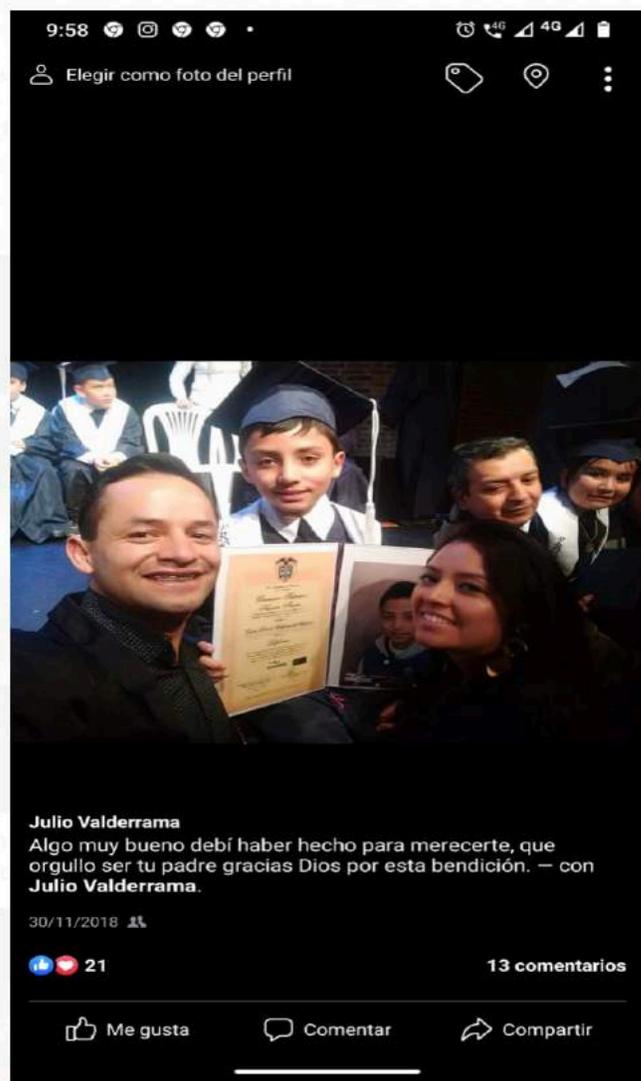
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



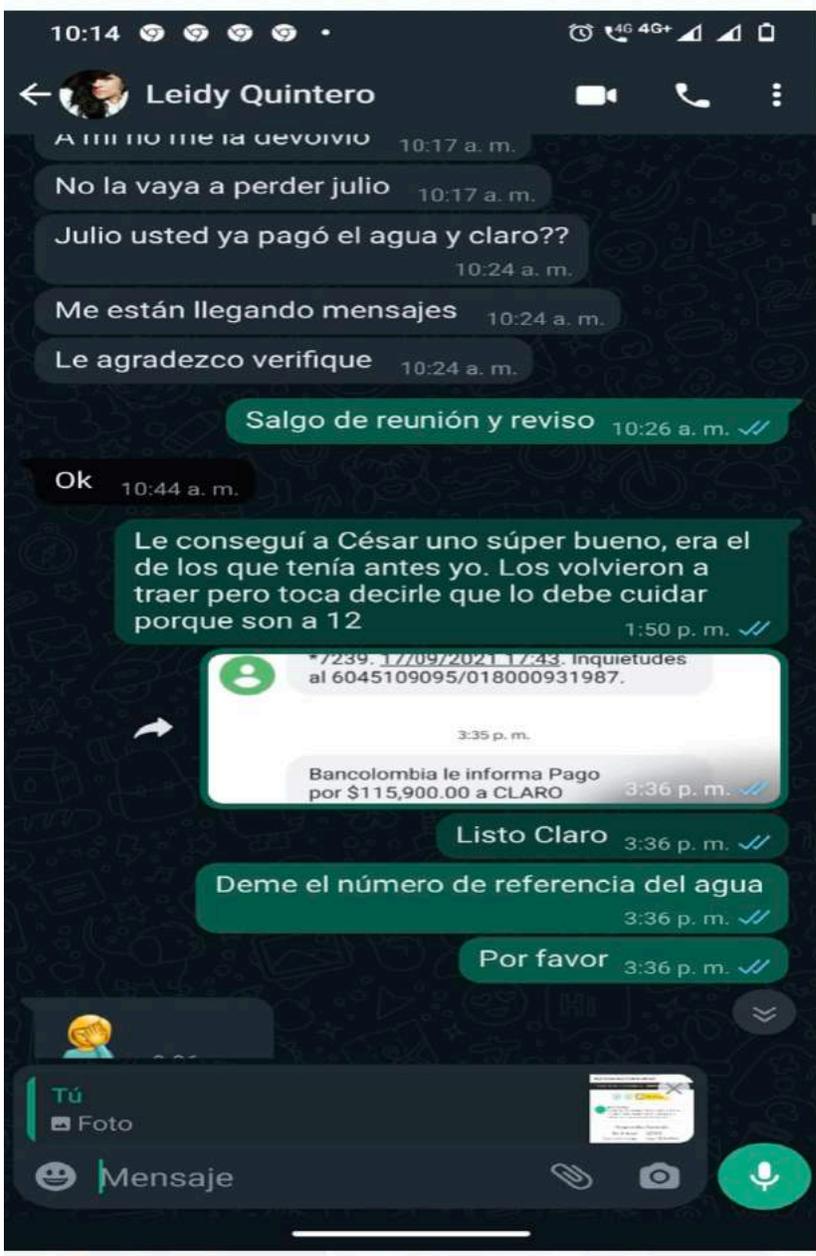
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



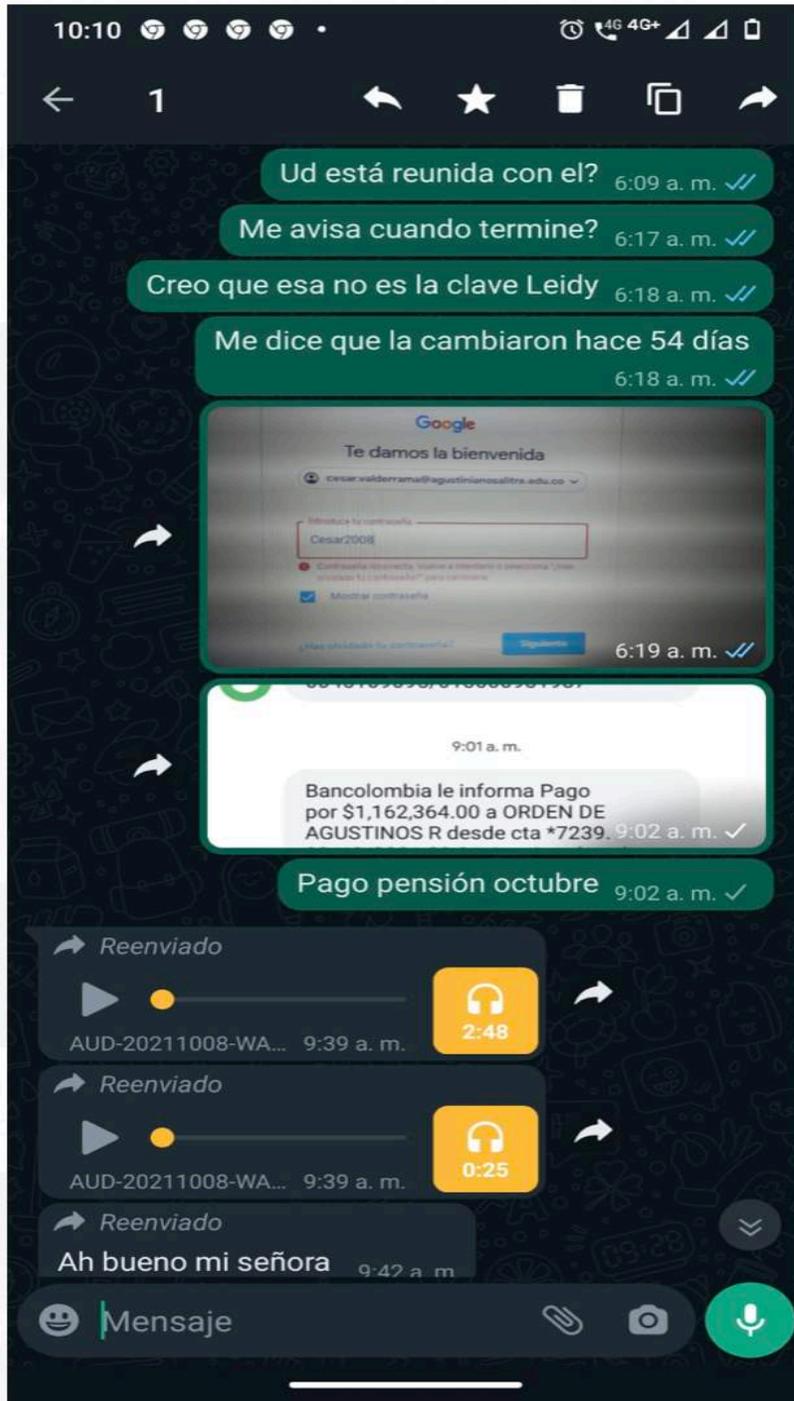
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



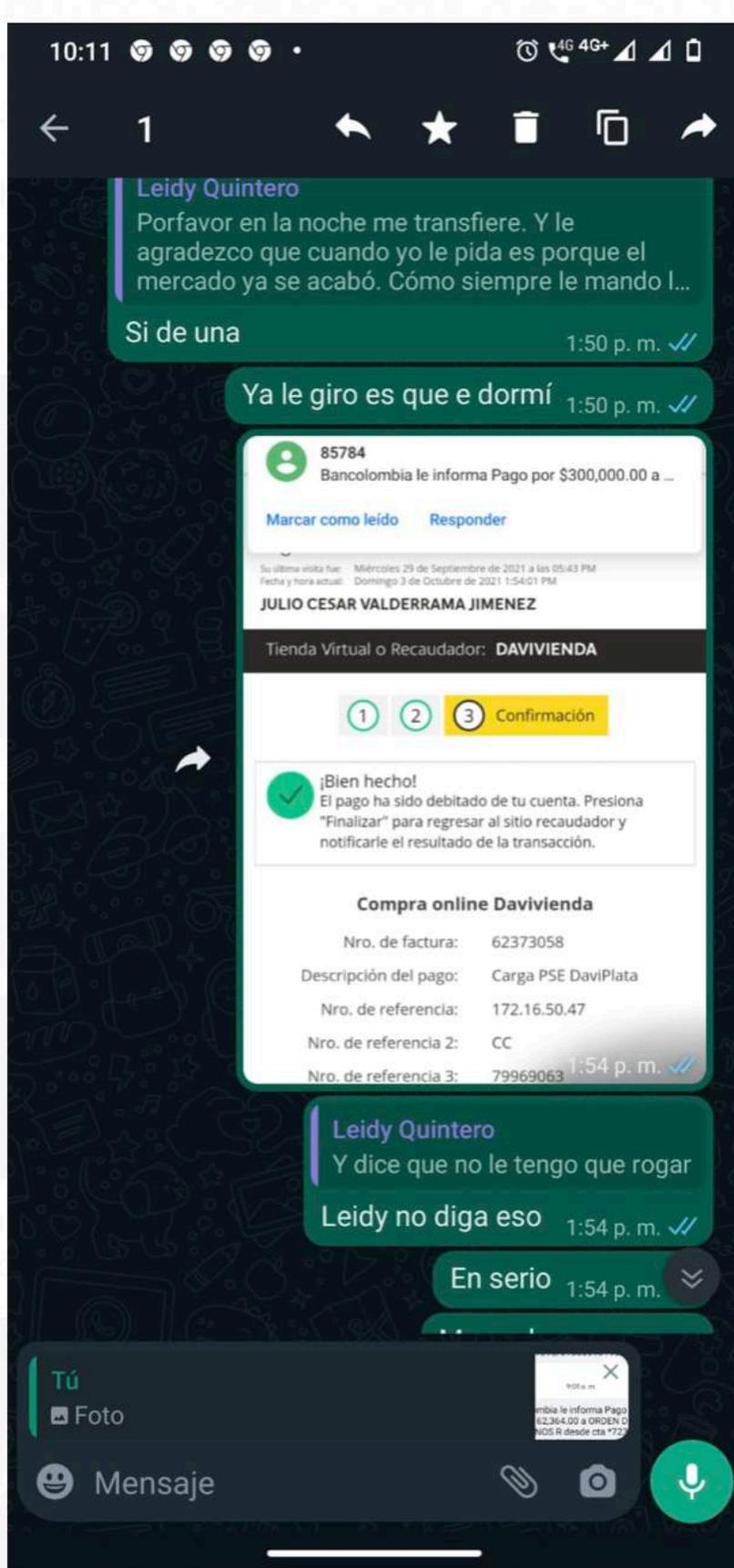
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



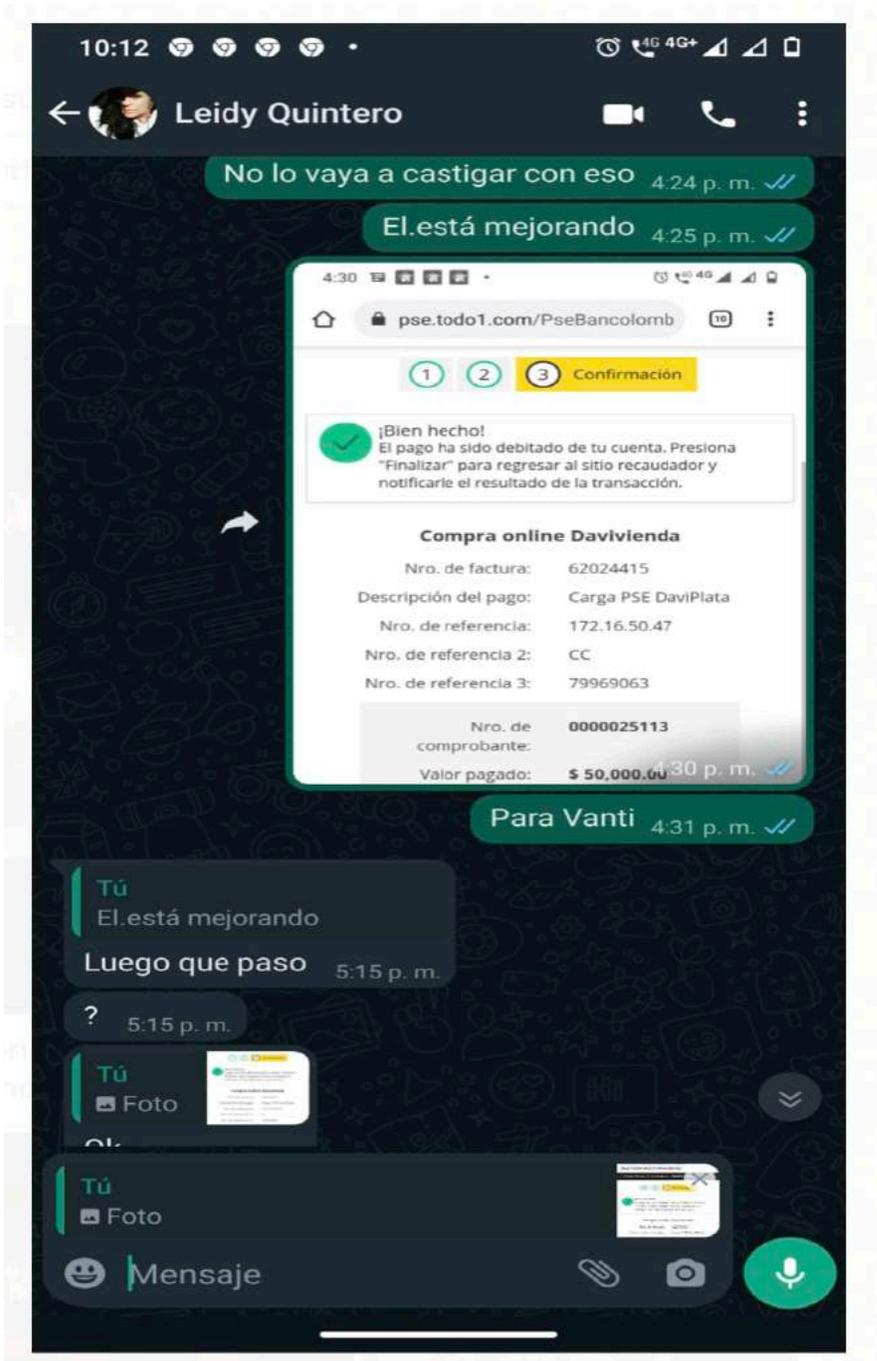
MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora



MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO
Abogada Especializada en Derecho de Familia, Civil, Probatorio
Abogada Conciliadora y Consultora

